



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 550/2026

Asunto: Disconformidad con resolución de reconocimiento de discapacidad

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad y Bienestar Social

Ilma. Sra.:

Nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El objeto de este expediente se centra en la disconformidad con la resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León de 5 de febrero de 2026 por la que se reconoció a XXX un grado de discapacidad de solo el 26% (número de expediente XXX), cuestionándose que se hubieran valorado adecuadamente sus limitaciones funcionales y la progresión de su esclerosis múltiple.

El reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad se rige actualmente por el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre. Su regulación parte de una valoración global de la situación de la persona mediante la aplicación de distintos instrumentos técnicos: el Baremo de Deficiencia Global de la Persona (BDGP), el Baremo de Limitaciones en la Actividad (BLA), el Baremo de Restricciones en la Participación (BRP) y el Baremo de Factores Contextuales/Barreras Ambientales (BFCA). El porcentaje final deriva de la aplicación conjunta de estos instrumentos conforme a las reglas contenidas en el propio Real Decreto.

Esta configuración implica que la existencia de varios diagnósticos médicos no determina automáticamente un porcentaje concreto de discapacidad. La valoración debe atender a las deficiencias que originan tales enfermedades, a su incidencia en la capacidad para realizar las actividades de la vida diaria, a las restricciones en la participación y, cuando proceda, a los factores ambientales concurrentes.



Solicitada, desde esta perspectiva, la oportuna información a la entonces Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se remitió documentación a esta Institución relativa al procedimiento de discapacidad tramitado a instancia de XXX.

Consta, así, que la aplicación del baremo determinó una puntuación del 27 % en Deficiencia Global de la Persona y del 17 % en Limitaciones en la Actividad. Dentro de este último apartado se apreciaron problemas ligeros relacionados con levantar y transportar objetos, el uso fino de la mano, caminar, determinados aspectos del autocuidado, el desarrollo de rutinas, la vida doméstica y el trabajo remunerado. La limitación de movilidad fue valorada en 5 puntos. El resultado de la aplicación conjunta de los baremos situó el grado ajustado dentro de la clase correspondiente en un 25 %, al que se añadió un punto por factores contextuales ambientales, alcanzándose así un grado final del 26 %.

Estos datos permiten descartar que la valoración se limitara a tomar en consideración el diagnóstico principal de esclerosis múltiple sin examinar su repercusión funcional. El expediente incorpora, precisamente, una valoración de las capacidades y limitaciones que la enfermedad y el conjunto de circunstancias clínicas examinadas producen en la vida diaria de XXX.

Debe diferenciarse, a estos efectos, entre la constancia de una determinada patología en la historia clínica y su incorporación como deficiencia autónomamente puntuable conforme al citado Real Decreto 888/2022.

El propio Dictamen propuesta precisa que únicamente se reflejan como condiciones de salud aquellas que, de acuerdo con los informes clínicos aportados y los baremos aplicables, generan una puntuación en el grado de discapacidad. En consecuencia, la ausencia de algunos diagnósticos en el apartado final de condiciones de salud puntuadas no permite concluir que fueran desconocidos durante la evaluación. El expediente acredita que varias de esas patologías figuraban expresamente en la documentación examinada.

Esta cuestión fue objeto, además, de una nueva valoración a raíz de la reclamación previa formulada por XXX. En ella se solicitó el reconocimiento de un grado de al menos el 33 % y se alegó expresamente la falta de valoración del síndrome del túnel carpiano, las hernias discales y la hipertensión. El equipo técnico revisó la aplicación de los baremos y mantuvo el resultado anterior, al considerar que la documentación aportada con la reclamación no incorporaba elementos clínicos que justificasen una modificación de la valoración efectuada.

Esta conclusión resulta coherente con el contenido del expediente. La historia clínica utilizada para la valoración ya recogía las hernias discales, el síndrome del túnel



carpiano, la hipertensión y la discopatía degenerativa cervical, así como las pruebas diagnósticas y manifestaciones funcionales asociadas a algunas de estas patologías.

Por tanto, existen elementos suficientes para concluir que tales circunstancias fueron conocidas durante el proceso de evaluación, aunque no todas determinaran una deficiencia autónomamente puntuable conforme al baremo aplicable.

Así pues, la documentación examinada no ofrece elementos técnicos que permitan considerar errónea esa conclusión. La decisión administrativa aparece sustentada en una valoración individualizada, en la aplicación de los baremos reglamentarios y en datos clínicos y funcionales concretos.

Ahora bien, la valoración favorable que merece la actuación administrativa respecto del fondo de la controversia no alcanza, sin embargo, al tiempo empleado para resolver el procedimiento inicial.

La solicitud de reconocimiento fue presentada el 20 de marzo de 2025. La propia Administración comunicó a la interesada que el proceso debía resolverse y notificarse en el plazo máximo de seis meses, indicando igualmente que para su cómputo se tomarían en consideración, cuando procediera, los períodos de suspensión previstos en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La resolución del proceso fue dictada el 4 de febrero de 2026, una vez transcurrido ampliamente aquel plazo, sin constar en la documentación remitida a esta Institución la concurrencia de una causa de suspensión que justificara esa duración. Incumpléndose, por tanto, lo dispuesto en el artículo 13.4 de la ORDEN FAM/741/2024, de 5 de julio, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que fija en seis meses el tiempo máximo para la resolución del proceso y para su debida notificación.

Pues bien, el cumplimiento de los plazos forma parte de las garantías del procedimiento administrativo y adquiere particular importancia en procesos dirigidos al reconocimiento de situaciones personales que pueden condicionar el acceso a derechos, prestaciones y medidas de apoyo.

Esta demora, aun cuando no afecta a la validez de la valoración técnica practicada ni proporciona fundamento para modificar el porcentaje reconocido, pone de manifiesto, sin embargo, un aspecto susceptible de mejora en la actuación administrativa y aconseja adoptar las medidas organizativas necesarias para evitar que situaciones semejantes se reproduzcan.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

En conclusión, la única deficiencia apreciada se refiere a la duración del procedimiento inicial, al haberse superado el plazo máximo previsto sin que conste en la documentación examinada una causa de suspensión que permita justificar dicha demora.

Consecuentemente, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que se adopten las medidas organizativas y de gestión necesarias para que los procedimientos de reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad se resuelvan y notifiquen dentro del plazo máximo establecido, dejando constancia en el expediente, cuando concurra alguna causa legal de suspensión, de su fundamento y del período durante el cual haya quedado suspendido el cómputo del plazo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López